

lo principal, como por cobrar las mil y quinientas doblas, las cuales se reparten en esta manera, quinietas para la camara del Rey, y las quinientas para la parte en cuyo favor se sentencian, y las otras quinietas para los jueces que lo sentenciaron en esta Audiencia el pleyto en reuista, o para sus herederos si fueren muertos.

Años, y la l. 1. 7. 3. y 4. tit. 20. lib. 4. f. 252. de la Rec. las cuales tres leyes declarantodo lo contenido en este num. 10.

10 Cinco de los del consejo pueden ver y determinar los pleytos de las mil y quinientas doblas, y si alguno dellos falleciere despues de tenerle visto, sin le determinar, los quatro que quedaren lo pueden despachar.

11 No se puede moderar de la dicha pena de mil y quinientas doblas, ni absoluer della, si los del consejo confirman la sentecia de reuista, aunque en ella aya alguna moderacion, o declaracion de los frutos, o en el negocio principal, eceto si la tal declaracion, o moderacion, o reuocacion fuere sobre articulo tan arduo, que por aquel solo, sin tener respeto al negocio principal, se pudiera suplicar segunda vez, con la dicha pena y fiança, porque en este caso bien pueden absoluer de la dicha pena de las mil y quinientas doblas.

Siguiese el segundo processo, que es por apelacion.

EN el presupuesto que diximos en el principio deste quinto tratado hezimos mención de quatro maneras principales de negocios q se tratã en las reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, y el negocio mas ordinario de los que estan dichos, es por apelacion de las sentencias q dan los jueces inferiores q ocurren al distrito de qualquier de las dichas chancillerias: y la orden que se tiene en el proceder en estos negocios ordinarios, por los Presidentes y Oydores q en ellos presiden, asy conforme alas leyes destos Reynos, como al estylo y practica que en ellas se tiene es como se sigue.

g L. 1. tit. 6. lib. 3. ord. y la l. 1. t. 18. lib. 4. de la nueva Recop. fol 247. h L. 1. t. 16. lib. 3. ord. y la l. 2. del mismo tit. 18. de la Recop. ibi. y como han de ver los testimonios de apelacion para saber si la causa es criminal, o civil, y de q cantidad ponela l. 30. ibi. fol 245.

Capitulo primero de las apelaciones y presentaciones, en grado de apelacion.

Dentro de cinco dias ha de apelar la parte, de ante el juez que le agrauio, para la Chancilleria, y presentarse en grado de apelacion, en el Audiencia, dentro de quinze dias, con el testimonio, si el lugar fuere a quende los puertos, y si fuere allende, tiene quarenta dias para se presentar (como dicho es) y si fuere en el mismo lugar donde reside la audiencia, tiene tercero dia, y dentro deste termino ha de traer el processo: salvo si el juez prorrogare, o abreuiare el termino.

1 Presentada en grado de apelacion la parte por su persona, lo primero q ha de hazer el escriuano, es notificarle, haga luego procurador conocido de la Corte, con quien se hagan los autos del pleyto, y si no quisiere hazerle, se le han de señalar los estrados reales, con quien se harán los autos en su rebeldia. Y este señalamiento y notificacion tiene tanto efeto, que no es necesario otra diligencia, hasta la sentencia definitiva: y esto hecho, se le libra emplaçamiento contra la parte y compulsoria, para que el escriuano le de el processo: con tanto que el testimonio tenga los requisitos que luego diremos.

3 Pero sino se presenta la parte, sino vn procurador de la Audiencia, con su poder bastante, tiene el mismo efeto, que si la parte se presentara, aunque al procurador no ay necesidad de señalarle los estrados, por quanto es del numero, y reside siempre en el Audiencia, y asy se le libra el emplaçamiento, y compulsoria que acabamos de dezir, con tanto por el testimonio dos cosas.

4 La primera, que el pleyto es de mayor quantia de diez mil maravedis, porque sino lo fuesse, no se puede admitir en el Audiencia la apelacion del tal negocio, eceto en tres casos. El primero, si la sentencia se dio en lugar q esta dentro de las ocho leguas do reside la Chancilleria. El segundo, si viene apelado delante Alcaide mayor de algun adelantamiento, como son Leon, o Castilla, o Campos, porque no se puede apelar del para ante ningun regimiento, sino es para la Audiencia: y asy en estos tres casos, aunque los negocios seã de menor quantia de diez mil maravedis se admite la apelacion que en ellos se interpone, aunque si viniessse apelado de ante el Governador, y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, no basta ser la quantia del pleyto de diez mil maravedis, sino que ha de ser de ochenta mil maravedis arriba, y de otra manera no se admite.

L. 6. tit. 16. lib. 3. Ord. y la l. 17. tit. 18. lib. 4. fo. 248. de la Recopil. L. 14. tit. 19 lib. 3. Ord. y la l. 49. tit. 2. lib. 3. fo. 183. de la Recopilacion.

5 La segunda ha de constar por el testimonio que se apelò de la sentencia: porque si esto no constasse, no se puede admitir la presentacion, atento que los Oydores no son jueces sino es por apelacion, o caso de Corte, o via de fuerça.

6 Pero muchas vezes a caeçe, que aunque la parte apela, el juez le deniega la apelacion, o alomenos no consiente se le de testimonio della: en el qual caso se ha de presentar la parte, o su procurador, con vna peticion en q diga, q se presenta de fecho con su persona, como ante mas alto, y mas seguro tribunal, de tal sentecia, o tal cosa, y que el juez le denegò la apelacion, y el escriuano no le quiso dar testimonio della, q pide le ayen por presentado en grado de apelacion, y q se le de compulsoria para traer el processo: la qual se le da luego sin emplaçamiento.

porque sin testimonio signado de apelacion, no se puede dar emplazamiento contra la parte, a causa de q̄ podria ser falla la relacion que se hiziesse en la dicha peticiõ: y si se le diesse emplazamiento, podria hazer costas y gastos a quiẽ jamas litigò en el pleyto, y teniendo poca cõciencia, fatigar y molestar a quien quisiere, y assi no se da mas que cõpulsoria, no trayedo (como esta dicho) testimonio de apelacion signado, y aũ esto mismo se haze si el testimonio no declara la quantia, por que aunq̄ el procurador por vna peticion diga, que es pleyto de tal quantia, no le da credito, por ser la misma parte, sino q̄ lleva compulsoria y traya el processo: y despues de traydo, si por el consta ser de mayor quantia de diez mil maravedis, se le despacha luego emplazamiento contra la parte, y siempre suele ser condenado el escriuano q̄ dio el testimonio en las costas, por que no declaró la quantia sobre que era el pleyto, atẽto que si lo declarara de vna vez se librara emplazamiento y compulsoria, y no hiziera mas de vn camino, y por no lo declarar haze dos caminos, y lleva dos prouisiones: pero estas costas siẽpre son muy moderadas: porque se presume auerlo dexado de declarar por inaduertencia.

6 Esto presupuesto, y concurriendo en el testimonio de la apelacion las cosas q̄ auemos referido, se despacha luego emplazamiento y compulsoria, sin que sea necesario pedirlo por peticion. Y aduertase, q̄ antes que se notifique a la parte el emplazamiento, se notifique al escriuano la compulsoria, para q̄ le de el processo, y le requiera con dineros: y sino se le diere dentro del termino q̄ lleva, hagale otro, o otros dos requerimientos, y siempre con dineros, eceto si es pobre de solemnidad, o hospital, o fiscal, porq̄ son todas diligencias necesarias, para que pueda pedir sobrecarta con costas contra el escriuano, y tambien para q̄ no se cause desercion: y si toda via el escriuano no le diere el processo, puede venir a pedir sobrecarta: la qual le manda dar el semanero, y costas, si le parece que el escriuano tiene alguna culpa.

7 Diximos que aduertiesse la parte, q̄ antes que se notificasse el emplazamiento, hiziesse notificar al escriuano la compulsoria: porque acaece muchas vezes, que antes que el processo se saque, la parte haze notificar el emplazamiento a su contrario, el qual viene en seguimiẽto del pleyto, dentro del termino q̄ lleuaua, y como no halla el processo en la audiẽcia, ni que se ha entregado al escriuano de la causa, halla se burlado, y pide costas de emplazamiento: las quales se le mandan dar, assi las hechas en la venida, como las que hiziere en la estada y buelta a su casa, jurandolas primero ante el semanero, y lo mismo manda la ley se guarde en el procurador, o persona que embiate a vn cõcejo,

L. 18. tit. 2.
b. 3. Ordin. y la
5. tit. 3. lib. 4.
228. de la Re-
opilacion.

o vni-

o vniuersidad, para que se le manden pagar las costas que hiziere si la otra parte huuiere traydo el processo: y assi lo q̄ ha de hazer la parte que lleva el emplazamiento, es, q̄ despues que tengan sacado su processo, notifique a su contrario el emplazamiento, y presentelo todo junto ante el escriuano de la causa, dentro del termino del dicho emplazamiento: porque no quede circunduto, como arriba diximos.

8 Presentado el processo y la carta de emplazamiento, deue el escriuano poner en el processo la presentacion, para que conste del dia que se presento por causa de la desercion, y en el emplazamiento poner las rebeldias, y cofelle en el processo juntamente con el traslado simple del poder, y con el testimonio de apelacion, con que antes se auia presentado, y embiar a tassar el processo, y si el procurador lo quisiere llevar a su Lettado, o la parte lo quisiere ver, se le puede dar el escriuano, pagãdole a quatro maravedis cada hoja de las en que fue tassado: pero si el procurador no le quisiere llevar al lettado, o la parte no le quisiere ver, no puede compelerle a que le pague la reuista, ni aũ llevarlo, sino fuere la presentacion que es doze maravedis de cada signo, si se presenta en nombre de vna persona, y veynte y quatro maravedis, si es en nombre de dos o mas concejos.

9 Suele por vna peticio alegar agravios contra la sentencia la parte que apelò della, y ofrece a prouar: de la qual el Oydor manda dar traslado a la parte contraria, ora se haga en rebeldia, o con parte, y a la audiencia figuiere cõcluye: y siendo concluso en forma, lo lleva el Relator a la sala de la audiencia para que se reciba a prueua, y dize assi.

Relacion para que se reciban los pleytos a prueua, en grado de apelacion del juez ordinario.

Ante la justicia de tal parte se tratò pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia del juez, en que condena a fulano en tal cosa, de lo qual apelò, y dize agravios, y ofrece a prouar, alega de nueuo, y ay testigos publicados y es en tal parte.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados: juren.

10 Porque arriba auemos dicho la causa porque el Relator^m ha de dezir tantas particularidades al tiempo que haze la relacion del pleyto, para que se reciba a prueua, aqui no haremos mas de referirnos a aquel lugar, eceto que ay que aduertir de los estilos contrarios que en algunas salas tienen en este caso que vamos tratando, y es, que aunque no alegue la parte de nueuo, siendo en vista, reciben el negocio a prueua, y otros no, sino que le mandan traer en difinitiva: y estos se fundan en que la instancia que passò ante el juez, a que fue, ni mas

Sup. c. 2. num. 4.

Visita de don
Francisco de Me
doza. c. 28. y la l.
73. tit. 4. lib. 3.
fo. 186. de la nue
ua Recopilacion

Sup. cap. 7. nn. 5.
& infra.
m. L. de Madrid,
c. 28. y la l. 12.
fol. 127. tit. 17.
lib. 2. de la Rec.
Eadem. l. & c.

ni

ni menos q̄ la primera, q̄ passa en primera instancia ante los Oydores en los pleytos de casos de Corte: y pues en aquellos manda la ley, que sino se alegaren agrauios en reuista (que no se auian alegado) que no se reciba el pleyto a prueua sobre ello, que esto mismo se ha de entender en los pleytos que por apelacion vienen: y tambien se fundan, en que podria la parte q̄ se ofrece a prouar, viendo q̄ ante el juez no pudo prouar lo q̄ quiso, buscar testigos falsos, con los quales prucue lo q̄ no pudo prouar ante el juez ordinario, por los primeros, no parece que tienen mas segura opinion, y mas vsado estilo: porque la ley de Madrid que auemos referido, solamente habla en la instancia de reuista q̄ se trata ante los mismos Oydores, y no en la primera instancia de los q̄ van ante ellos por apelacion: y atento que es odiosa, no se deue entender a mas del caso en que habla. Lo otro, porque seria inhumanidad que si la parte no pudo hazer su prouança ante el juez, por falta de no poder auer los testigos, por estar ausentes en aquella fazon, que despues quando los puede auer no fuesse recibido a prueua, y padeciese su justicia. Lo otro, porque podria serle sospechoso el juez ordinario, o el escriuano de su juzgado, y no atreuerse hazer alli toda su prouança, por p̄sar, q̄ no examinará los testigos como conuiene: y tambien que los Letrados que residen en algunos lugares del Reyno, no tienen tanta esperiencia, y por falta suya, de no saber articular como conuiene, podria venir a perder la parte su derecho, sino fuesse en el Audiencia real recibido, alomenos vna vez a prueua. Lo otro, porq̄ no se ha de presumir, que nadie ha de buscar testigos falsos para prouar lo que no prouo: y dado caso que lo hiziesse, el derecho queda al otro salvo para acusar, assi a la parte como a los testigos.

11 Si fuere conçejo, o persona priuilegiada, aunque alegue de nuevo, si pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, ha de ser recibido a prueua, como arriba diximos, y dize el Relator en este caso assi.

Relacion para recebirse a prueua por restitucion, por los mismos articulos, o derechamente contrarios.

Ante la justicia de tal parte se tratò pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, dio sentencia, en que condena a fulano, de que apela, dize agrauios, y ofrece a prouar y pide restitucion para hazer prouanza por los mismos articulos, o derechamente contrarios.

Responde el Presidente: Concedesele la restitucion, deniegase otra: a prueua tantos dias: pena tantos ducados: juren.

12 Es de aduertir, q̄ ay dos maneras de pedir restitucion: o las quales aunque tienen vn mismo fin, que es hazer prouança, tienen diferentes

n Sup. c. 4. nu. 7. en el processo por nueva demanda, y vease lo q̄ esta dispuesto por la l. 4. tit. 9. f. 236. de la Recop. que pone lo que se ha de guardar y acerca desto. Sup. c. 4. num 5. en el processo por nueva demanda. o L. 3. tit. 8 fol. 235. y al. 5. tit. 9. fol. 236. y la l. 5. tit. 5. fo 231. y la l. 5. tit. 9 fo. 132. lib. 4. de la nueva Recopila.

rentes nombres y efectos: la vna se llama contra lapso, que es de la que arriba tratamos, la qual se ha de pedir dentro de quinze dias, despues de hecha la publicacion: y la otra restitucion se llama para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, esta primera restitucion, que se llama cõtra lapso, quiere dezir por se auer passado el termino de la prouança, esta se concede, con la mitad del dicho termino, con que fue recebido el pleyto a prueua, y ha de depositar lo q̄ manda el Presidente, y no se puede pedir otra restitucion, aunq̄ la ley de Madrid dize, que si alega nueva excepcion, y jura que nueuamente vino a su noticia, se le ha de conceder otra restitucion, con la mitad del termino, pidiendose la vna dentro de quinze dias, como tenemos dicho, despues de hecha publicacion, y se puede pedir en qualquier instancia del pleyto.

Y la otra restitucion q̄ se llama para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, esta se puede pedir quando alguna de las partes dize agrauios contra la sentencia, y se ofrece a prouar, lo qual se concede, sino es a personas priuilegiadas, q̄ assi como amonores, huerfanos, pobres, y biudas, y aquellos que han derecho de pedirla, y se les concede con todo el termino ordinario que la ley da. Y porque algunos dudaran, que es la causa porque se pide restitucion por los mismos articulos, y derechamente contrarios, es porque contra la ley presume que aquellos a quien les compete beneficio de restitucion, no han prouado ni podido prouar lo que les conuenia, y assi piden esta restitucion, para hazer prouança por los mismos articulos, y preguntas, y hazer otros derechamente contrarios de lo articulado por la parte contraria, para contraminar la prouança de su cõtrario, y assi se les otorga siempre que la piden, pidiendose como tenemos dicho, y se les otorga con todo el dicho termino ordinario.

13 Pero si fuera de estos casos de restitucion que auemos tratado huuiesse contradicion entre las partes, sobre si se recibiria el pleyto a prueua, o no, por no alegar de nuevo, o cosa que ya que alegue que consiste en derecho, o por ser lavia executiua, entonces prouee el Presidente.

A la sala la prouision.

14 Y esto se haze assi, porque en la sala original, como informada de la calidad del negocio de mas espacio, y con mayor deliberacion determinen si conuiene recebir el pleyto a prueua, o no.

15 Acaece muchas vezes, que en qualquier estado del pleyto dize la parte contra las escrituras presentadas por el aduerso que son falsas, y falsamente fabricadas, y que las redarguyen de falso ciuilmente, encl

p Sup. c. 4. nu. 5. en el processo por nueva demanda, y la misma l. 5. t. 9. lib. 4. fo. 236. de la Recop. con las demas leyes. en esta ley allegadas. Eadem. l. c. 28. q̄ L. de Madrid, c. 29. y dize la l. 4. susodicha. r. 9. f. 236. de la nueva Recop. que sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios sobre q̄ en la instancia, o instancias pasadas fueron traídos, o recibidos testigos. q̄ no se pueda hazer ni haga prouança por testigos, y allipone la pena del Letrado que los hiziere. Eadem. l. ca. 15.

BIBLIOTECA ALEJANDRINA

en el qual caso, ora la parte se ofrezca a prouar, ora no, lo ha de lleuar el Relator a la sala de la audiencia, para que se reciba sobre ello a prueua, y dize assi.

Relacion para recibirse a prueua, quando se redarguyen escrituras de falsas.

16 Ante V.S. se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, en el qual por parte de fulano se presentaron tales escrituras para en prueua de su intencion, contra las quales alega de nuevo fulano, y dize, q̄ son falsas, y falsamente fabricadas, y por tales las redarguye de falso ciuilmente.

Responde el Presidente: A prueua sobre la falsedad, y verificacion cō termino de tãtos dias, pena tãtos ducados, y en quanto a la falsedad vengan los testigos personalmente, y juren.

17 Dizese, que sobre la falsedad, vengan los testigos personalmente, porque el que redarguye las escrituras de falso, por ningun caso se le ha de dar recetoria para hazer sobre ello prouaçã, ora sea ante las justicias, ora ante Recetor de la audiencia, sino que necessariamente hã de venir personalmente, por ser grande el perjuizio de que se trata, que es la honra, vida y hacienda del escriuano que las signo, y tambien de la misma parte q̄ las presentò, eceto si los testigos con quien ha de prouar la falsedad, fuessen tan viejos, e impedidos, que sin peligro de sus personas no pudiesen venir a dezir sus dichos, en sus pies, ni agenos, porque en tal caso, ni mas ni menos que en las causas de hidalguia se fuele cometer a vn Recetor del audiencia, que les vaya a tomar sus dichos ante la justicia ordinaria.

28 Dizese tambien, porque el que las ha de verificar, que es la parte q̄ presentò las escrituras, no tiene necesidad de traer los testigos personalmente, sino de ordinatio se da recetoria para hazer sobre ello prouaçã ante Recetor de la audiencia, o ante las justicias, o dos escriuanos, segun la calidad del pleyto.

19 Acaece otras vezes, que la parte contra quien se presentan las escrituras, no dize, que son falsas, sino solamente, que no son publicas, ni autenticas, ni signadas de escriuanos publicos, y en este caso, ora se ofrezca a prouar, o no, en qualquier estado del pleyto le ha el Relator de lleuar a la sala de la audiencia, y dize assi.

Relacion para recibirse a prueua, quando se contradizen las escrituras, diziendo, que no son publicas ni autenticas.

20 Ante vuestra señoria se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, el qual fulano presentò ciertas escrituras, para en prueua de su intencion, contra las quales dize fulano, que no son publicas, ni auten-

autenticas, ni signadas de escriuanos publicos, esta para recibirse a prueua, sobre la verificacion dellas.

Responde el Presidente: A prueua sobre la verificacion, con termino de tantos dias.

21 En este caso no se manda, que los testigos vengan personalmente, por ser poco el perjuizio de que se trata: y porque como diximos arriba, el que ha de verificar, o comprouar las escrituras, no tiene necesidad de traerlos testigos personalmente.

22 Tampoco se pone pena, porque a quien se auia de poner, era al q̄ alegò contra las escrituras, atento que parece auerlo hecho por malicia: y porque a esto no le incumbe hazer prouaçã, cerca de que las escrituras no son publicas, ni autenticas por ser negatiua, y no se poder prouar, y solamente deue hazer prouaçã el que las presentò para verificarlas, o comprouarlas, por esta causa no se le pone pena.

23 Acaece otras vezes, que vna de las partes pide termino vltra marino, juntamente con el termino ordinario, y en este caso assi mismo lo ha de lleuar el Relator a la sala de la Audiencia, y dezir assi.

Relacion para recibir a prueua sobre el termino vltra marino.

24 Ante V.S. se trata pleyto entre fulano y fulano, dize tal cosa, ay sentencia de la justicia de tal parte, o de V. S. en que manda esto y esto, de la qual apela, o suplica, fulano dize agrauios, y ofrezese a prouar, y pide termino vltra marino.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias en lo del termino ordinario, pena tantos ducados, y en quanto al termino vltra marino. A la sala.

25 Porque acerca del estilo que se tiene en lo del termino vltamari no, está ya declarado en el segundo tratado de la via ordinaria, aqui no haremos mas de referirnos a aquel lugar, y dezir la causa: porq̄ en la sala de la audiencia, no se concede este termino vltra marino, como los demas, sino que se remite a la sala original. Y la razon es, que por ser este termino odioso, y traer cõsigo vna manera de malicia: la ley de Madrid dio orden, de la suerte que se auia de conceder, y de las diligencias que la parte que le pidiese auia de hazer: y porque la sala del Audiencia no se puede detener a verificar todas estas cosas a causa de los muchos negocios que alli se ofrecen para proueer, por esta causa se remite ordinariamente a la sala original, para que alli con mas espacio y deliberacion se prouea.

Assi mismo ay que auertir, que si el pleyto se recibe a prueua, cō termino ordinario, y juntamēte con el vltra marino, y las partes hazē prouaçãs

r Sup. 2. tra. de la via ordin. en causas ciuiles, nu. 11. c. 1. 2. y la. l. 1. y. 2. 3. tit. 6. lib. 4. fol. 231. y. 232. de la nueva recop. L. de Mad. c. 1. 5.

prouanças en estas partes dentro del ordinario, no puede pedir publicacion dellas, hasta que sea passado todo el vltamarino, porque si se viesse las prouanças hechas, antes de ser passado, y no tuuiesse la parte prouada su intencion, podria buscar testigos falsos vltra mar, o hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios: pero si la parte a quien se concedio el termino vltra marino, se quiesse del apartar, en este caso bien su puede hazer publicacion en lo del ordinario.

Sup. c. 4 nu. 1. en el processo por nueva demanda. y a l. 10. tit. 9. lib. 4 fol. 23. de la Recopil. Auto de acuerdo, fecho a 18. de Octubre de 1531 años.

Auto de acuerdo fecho a 18. de Enero, de 1541 años.

L. 1. tit. 16. lib. 4. fo. 250. de la Recopil.

L. de Madrid. c. 26. y l. 5. tit. 17. lib. 4. fo. 242. de la Recopilacion.

L. de Madrid. c. 10. gl. 1. tit. 7. lib. 4. fol. 231. de la Recopilacion.

26 Passados estos terminos prouatorios, se ha en cada vno dellos de pedir publicacion, de la forma y manera que arriba diximos, y siendo el pleyto concluso definitiuamente, le ha de lleuar el Relator, para ver en definitiva en la sala original.

27 Sala original se llama aquella donde el escriuano de tal pleyto reside, porque el escriuano es el que haze la sala, eceto si el pleyto estuuiere sentenciado en vista en vna sala, o en ella se huuiere librado ya carta executoria en el tal negocio, y despues otro escriuano le sacasse por pendencia, a aquel a quien fuere partido: porque en este caso todas las vezes que el tal negocio se huuiere de ver, ora sea en definitiva, ora en prouision le ha de ver y lleuar el Relator, aquella sala donde primero se sentenció, o libro la carta executoria.

Capitulo. II. De las suplicaciones, y de los casos en que no ha lugar suplicacion.

1 Sentenciado el pleyto definitiuamente, tiene diez dias para suplicar, pero no en todos se admite esta suplicacion, y los casos en que no ha lugar suplicacion, assi de la sentencia definitiva, como de otros autos interlocutorios, son los siguientes.

2 Auendo en vn pleyto tres sentencias conformes, no ha lugar suplicacion: pero esto se practica, siendo dadas las dos primeras por jueces competentes, como si la primera del Corregidor, o Teniente, Alcalde, o Alcaldes ordinarios de alguna ciudad, villa, o lugar: y la segunda, de Alcalde mayor de algun Adelantamiento, en su jurisdiccion, o de Alcalde de alcaldas, o Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, o Alcalde de Chancilleria en lo civil: y la tercera de los Presidente y Oydores: las quales siendo conformes no se puede suplicar.

3 Item, de auto dada sobre retenir, o remitir, en que los Presidente y Oydores, se pronuncian por jueces o no: pero si en el auto en que remiten el pleyto a fulano juez, confirmassen, o reuocassen, o declarassen alguna sentencia o auto de que se huuiere apelado, aunque en el auto dixessen, y con esto remitieron el pleyto al dicho juez: de estilo es que se puede suplicar del tal auto.

4 Assi

4 Assi mismo no ha lugar suplicacion, de auto dado en pleyto ecclesiastico que aya venido por via de fuerça, como son en los que se manda al juez que otorgue, reponga y absuelva, o que no haze fuerça, o se le remite, o que no conozca de vn pleyto contra vno de legos, y se remite a seglar, o se retiene, o en los que se declara, que haziendo tal y tal cosa, no haze fuerça, donde no, que no otorgue, reponga y absuelva.

5 Item, no ha lugar suplicacion, y de dos sentencias conformes, dadas sobre alcavalas.

6 De sentencia de Oydores, dada en confirmacion de otra en los pleytos de menor quantia de seys mil mrs, no ha lugar suplicacion.

7 Assi mismo de sentencia de los del Consejo, dada en confirmacion de otra, dada por Alcalde de Corte, no ha lugar suplicacion.

8 Demandar que vno jure de calumnia, so pena de confesso, no ha lugar suplicacion, salvo si tuuiere jurado a los articulos que se le manda que jure, porque entonces bien ha lugar suplicacion.

9 Item, no ha lugar suplicacion del auto en que se declaran por no bastantes las causas de recusacion, y condenar a la parte en los tres mil maravedis que dispone la ordenança.

10 De dar por recusado a vn Oydor, o Alcalde, no se suele suplicar, porque no es cosa decente que se suplique el mismo juez recusado, pero de no le dar por recusado, bien puede suplicar la parte que recusó.

11 No ha lugar suplicacion del auto dado por los Presidente y Oydores, sobre si se deué de recibir o no las escrituras en segunda instancia.

12 Item, de la pena del abogado que haze interrogatorio por los mismos articulos, o derechamente contrarios, no ha lugar suplicacion, como lo declara la ley de Madrid.

13 Assi mismo no se puede suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de ningun auto interlocutorio, aunque tenga fuerça de definitiva.

14 Item, no ha lugar suplicacion de la sentencia dada por los Presidente y Oydores en confirmacion de alguna sentencia arbitraria, trasfacion, o concierto.

15 Tambien se puede suplicar del auto que los dichos dieren, aprouando las fianças que se dieren, en execucion de las dichas sentencias arbitrarias, o transacciones.

16 No ha lugar suplicacion, de la sentencia que dieren los del Consejo, que conocen de cosas de hermandad, o de junta general en confirmacion de la sentencia dada por los Alcaldes de la hermandad.

17 Item, de la sentencia que dan en residencia secreta, en los capitulos en que el juez de residencia auia determinado, absoluiendo, o

L. 132. en el quaderno. y la l. 5. tit. 12. lib. 2. fo. 102. de la Recopilacion.

Provisio Real dada en Ocaña, a nueve de Noviembre de 1530.

l. 9. tit. 17. lib. 4. fo. 246. de la Recopil.

Provisio dada en Madrid, a 17. de Setiembre de 1530. y la l. 20. tit. 4. lib. 2.

fo. 51. de la Recopilacion.

Eadem. c. 27.

Eadem. c. 29.

Eadem. c. 30.

Eadem. l. c. 45.

Eadem. l. c. c.

En las leyes de hermandad. c. 6. y la l. 9. tit. 8. lib. 8. fo. 172. de la nueva Recopil.

Cofulta que huuo su Magestad, con